

nistracion de justicia militar, y en general, los Empleados del Ejército á sueldo del Gobierno que no desempeñen servicio de armas.

Art. 2871. Se equiparan á los asimilados las mujeres y todos aquellos que sin estar empleados en el Ejército, por cualquiera motivo sigan á las tropas en sus marchas y se acampen con ellas.

Art. 2872. Desde el momento que una fuerza extraña al Ejército sea llamada al servicio de la Federacion, quedará sujeta en todo á las prescripciones de las leyes militares.

(Me parece que no hay en los transcritos artículos novedad alguna, respecto de las bases sentadas en la "Introduccion" antecedente sobre *competencia material*, salvas las denominaciones y la parte sobre desertores; pero para mayor ilustracion respecto al *fuero competente, competencia y jurisdiccion*, téngase presente lo expuesto en las págs. 136 á 168 del tomo I de esta obra).

LIBRO PRIMERO.

ORGANIZACION Y COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES MILITARES.

TÍTULO I.

Art. 2873. La Administracion de la justicia militar estará á cargo:

- 1.º De los Prebostes.
- 2.º De los Consejos de Guerra ordinarios.
- 3.º De los Consejos de Guerra extraordinarios.
- 4.º De la Suprema Corte de justicia militar.

TÍTULO II.

De los Prebostes.

Art. 2874. Cuando una Division ó Cuerpo de Ejército se movilice para entrar en campaña, si la Secretaría de Guerra ó el General en Jefe con aprobacion de ésta, no hubieren nombrado un Preboste general elegido de entre los Generales y Jefes sin mando, el Preboste general lo será el Jefe de la Gendarmería que marche con las tropas.

Art. 2875. Para cada Division de las que componen el Cuerpo de Ejército, y para cada Brigada de las Divisiones del mismo, por la Secretaría de Guerra ó por el General en

Jefe con aprobacion de ésta, se nombrará un Preboste de entre los Jefes del Ejército que no tengan mando de tropas.

Art. 2876. Para cada Brigada, Columna ó Seccion expedicionaria, se nombrará un Preboste, bajo las prevenciones establecidas en el artículo anterior. (*Arts. 2412 hasta 2422*).

Art. 2877. Los Prebostes militares, ademas de las atribuciones que les confiere la Ordenanza y de las que prescriban los reglamentos especiales y los bandos de los Generales en Jefe en campaña, ejercerán por derecho propio una jurisdiccion, cuyos límites y reglas se determinan en los artículos siguientes.

Art. 2878. El Preboste general de un Cuerpo de Ejército, al que estarán subordinados los de las Divisiones, Brigadas y Columnas que compongan éste, ejercerá su jurisdiccion sobre todo el territorio ocupado por el cuerpo de Ejército y sobre su vanguardia, flancos y retaguardia, debiendo el General en Jefe señalar previamente con toda claridad y precision los límites territoriales de la jurisdiccion de cada uno de los Prebostes nombrados. (*Arts. 2416 y 2417*).

Art. 2879. Los demas Prebostes ejercerán su jurisdiccion en la Division, Brigada ó Columna á que pertenezcan, así como en los flancos, vanguardia y retaguardia de ellas.

Art. 2880. El Preboste general y los demas Prebostes actuarán, juzgarán y decidirán por sí solos en los casos de su competencia, auxiliados de un Secretario, que elegirán de entre los Sargentos ó Cabos de la Gendarmería militar, ó en su defecto, de cualquiera de los Batallones ó Regimientos que formen el Cuerpo de Ejército ó Division movilizada, etc.

Art. 2881. Son obligaciones de los Prebostes:

I. Protejer á los habitantes de los lugares de su jurisdiccion, así como las propiedades, impidiendo los incendios, robos, destruccion, deterioro, pillaje, merodeo y todo género de delitos, ya sean cometidos por un militar de cualquier grado, ó por asimilados ó paisanos.

II. Impedir que los militares ó sus asimilados ó los paisanos, extraigan ó se apoderen de los carros, carretas, mulas, caballos ú otro medio de conduccion de propiedad particular para su servicio personal privado ó para cualquiera uso, sin orden escrita del General en Jefe ó Comandante de la fuerza, quien solo podrá expedir dicha orden en su caso, cuando para ello le autoricen la leyes, y en la forma y manera que prescriban éstas. (*Arts. 2436 y 2437*).

III. Impedir tambien que las personas á que se contrae la fraccion anterior, se alojen en las casas contra la voluntad de sus dueños sin haberse provisto de la boleta correspon-

diente que para ello los autorice, y la cual debe ser expedida por la autoridad local ó por el aposentador general, con estricto arreglo á lo que determine la ley de la materia; impedir asimismo que se venda á las tropas comestibles y licores nocivos á la salud, y que se alteren los pesos y medidas; en cuyo caso ocurrirá el Preboste á las autoridades municipales de la localidad, para que dicten las providencias represivas que correspondan. (Arts. 1938 y 2426 hasta el 2430).

(El primero de los citados artículos dice así:—"1938. A ningún Oficial, asimilado ó paisano, que siga á las tropas, se le permitirá establecerse, ni colocar sus equipajes en las casas que se hallen en el terreno comprendido dentro del campamento, aun cuando estén desocupadas, á menos que tenga permiso expreso del General en jefe."—Los demas precitados artículos véanse en la nota inferior).

IV. Aprender á los militares, á sus asimilados y á los paisanos que sigan ó se agreguen al Cuerpo de Ejército, Division, Brigada, Columna ó fuerza en campaña ó en territorio en estado de sitio, siempre que tales individuos estén cometiendo, acaben de cometer ó existan fundadas presunciones de que hayan cometido algun delito penado por las leyes militares ó comunes, ó por los bandos de policía y seguridad expedidos por el General en Jefe,

V. Instruir las diligencias urgentes y necesarias para comprobar el cuerpo del delito y quien sea su autor. Si se trata de delitos comunes cometidos por paisanos, y que no sean de la jurisdiccion militar, el Preboste remitirá á los responsables, juntamente con dichas diligencias, á la Autoridad política respectiva, para que ésta haga la consignacion correspondiente, y dará parte del suceso al General en Jefe ó Comandante de la fuerza. En todos los demas casos, pondrá á disposicion de éste á los acusados.

VI. Conocer de las infracciones de los bandos militares y de los reglamentos de policía, cometidas por los paisanos, y castigar á los infractores, siempre que la pena que corresponda imponer no exceda de un mes de reclusion ó veinticinco pesos de multa.

Cuando estas infracciones fueren cometidas por militares ó sus asimilados, el Preboste, despues de hacer constar la falta, los remitirá con su informe y las constancias respectivas al General en Jefe ó Comandante de la fuerza (Trat. IV, tít. XV).

NOTA I.—El tít. XV del Trat. IV, que se cita arriba, precisa las funciones de la policía general encomendada á la Gendarmería y á los Prebostes, y ya por esta circunstancia, y ya porque gran parte de las declaraciones del mismo títu-

lo estan citadas en diversos de los artículos precedentes, se hace indispensable la consignacion de las prevenciones del título repetido, que son las siguientes:—"Art. 2412. La Gendarmería militar desempeñará en el Ejército funciones análogas á las de la Gendarmería civil. La vigilancia para evitar los delitos, la redaccion de los procesos verbales, la persecucion y arresto de los culpables, la policía y conservacion del órden, son de su competencia y constituyen sus deberes.—"Art. 2413. La Gendarmería no se empleará en el servicio de escoltas y ordenanzas, sino en caso de absoluta necesidad.—"Art. 2414. Los Oficiales é individuos de tropa del Cuerpo de Ejército, están obligados á prestar los auxilios que la Gendarmería solicite.—"Del Preboste general y Prebostes.—"Art. 2415. Se llama *Preboste general* el General ó Jefe que nombre la Secretaria de Guerra, ó el Comandante de la Gendarmería de un Cuerpo de Ejército. El de una Division ó Brigada se titulará simplemente *Preboste*. (Trat. VI).—"Atribuciones especiales.—"Art. 2416. Las atribuciones del Preboste general abrazan todo lo relativo á los crímenes y delitos cometidos en la circunscripcion; y su principal deber es proteger á los habitantes del lugar donde estén las tropas, contra el pillaje y la violencia. (Trat. VI).—"Art. 2417. Los Prebostes, cada uno en la circunscripcion de la Division á que pertenezca, tendrán las mismas atribuciones que el Preboste general. (Trat. VI).—"Art. 2418. Todo Militar empleado en el Cuerpo de Ejército, que tuviere conocimiento de un crimen ó delito, deberá dar aviso inmediatamente al Preboste general, y en su caso á uno de los de Division ó á cualquiera Oficial de la Gendarmería. Estará tambien obligado á responder categóricamente á todas las preguntas que el Preboste le dirija. (Trat. VI).—"Art. 2419. *El Preboste general, tan luego como tenga noticia de que se ha cometido un crimen ó delito, procederá á formar la averiguacion correspondiente. En caso de infraganti delito, que merezca pena corporal, se trasladará inmediatamente al lugar del hecho, apoderándose del cuerpo del delito, y formará allí mismo un proceso verbal con todas las declaraciones y noticias que pueda recoger.* (Trat. VI).—"Art. 2420. Procederá á buscar y arrestar á los culpables y todos los sospechosos, y si se logra esto último, los hará conducir á presencia del General en Jefe. (Trat. VI).—"Art. 2421. Los Prebostes darán á los Fiscales militares todos los documentos que les pidan y que les sea posible procurarles, y estarán en la obligacion de comparecer como testigos cuando se les cite, de la manera acostumbrada. (Trat. VI).—"Art. 2422. Visitarán con frecuencia los lugares en que crean que su vigilancia es más necesaria, é informarán

de su itinerario á los Generales cerca de quienes estén colocados.—“*Paisanos*.—“Art. 2423. La policía relativa á los paisanos, Comerciantes, Vivanderos y Criados que marchen con las tropas, será de la atribucion especial de la Gendarmería.—“Art. 2424. En consecuencia, los Generales y funcionarios del Cuerpo de Ejército que tuvieren adjuntos Secretarios, Intérpretes, etc., estarán obligados á dar al Preboste general una relacion que contenga los nombres y condicion de las referidas personas.—“Art. 2425. Los paisanos que acompañen á un Batallon ó Regimiento, y quieran ejercer una profesion cualquiera, se presentarán al Preboste general, en solicitud de la patente que los autorice; estarán obligados á justificar su buena conducta, las facultades y medios de que disponen, y á declarar qué género de industria quieren ejercer. Las personas de esta clase que no tengan la autorizacion necesaria serán presentadas al Preboste de la Division, quien despues de haberles exigido una multa, las despedirá sin perjuicio de que se les impongan mayores penas, si llega á probarse que se han introducido entre las tropas con malas intenciones. (Art. 2430 y Trat. VI).—“*Vivanderos y comerciantes*.—“Art. 2426. Los Vivanderos de los Cuarteles generales tendrán las patentes respectivas que les darán los Prebostes con la aprobacion de los Jefes de Estado Mayor. Los Cantineros recibirán las suyas de los Consejos de administracion, y están obligados á pedir el *visto bueno* al Preboste general.—Art. 2427. Los Vivanderos y Cantineros usarán una placa que tendrá la inscripcion de: *Vivandero ó Cantinero*, y el número de su *patente*. Llevarán esta placa de una manera visible y fijarán en sus carros otra con su nombre, el número de la patente y la indicacion del Cuartel general ó del Regimiento á que pertenezcan. (Trat. VI).—“Art. 2428. Los Jefes de Estado Mayor, los de los Batallones ó Regimientos y la Gendarmería, exigirán que los comestibles y líquidos que expendan los Vivanderos y los Cantineros sean siempre de buena calidad, en cantidad suficiente y á los precios más baratos que sea posible. Para esto último, se tomará como tipo á los precios más favorables de las localidades y segun las circunstancias. Frecuentemente inspeccionarán los carros de los Comerciantes, Vivanderos y Cantineros, para impedir que en ellos no se lleven otros objetos que los que se les permitan contener, y para evitar el empeño de prendas ó efectos militares. Los Jefes y los Ayudantes de los Batallones ó Regimientos, usarán de la mayor severidad con los Cantineros de sus Batallones ó Regimientos que infrinjan estas disposiciones. (Trat. VI).—“*Castigos*.—“*Multas*.—“Art. 2429. Los Oficiales de la Gendarmería, y tambien los Gendarmes, exa-

minarán con frecuencia las pesas y medidas de los Vivanderos, Cantineros y Comerciantes que marchen con las tropas, y confiscarán, conforme á la ley, las que no estuvieren selladas. El Preboste general impondrá á los contraventores la pena aplicable á su delito; les retirará por cierto tiempo su *patente*, y en caso de reincidencia, los despedirá del campo, sin perjuicio de obligarlos á la restitucion á que hubiere lugar, y á los demas castigos en que puedan incurrir por fraude.—“Art. 2430. El Preboste general y los Prebostes de Division ó de Brigada, podrán imponer *multas* á las personas que marchen con las tropas sin el permiso necesario; así como á los Vivanderos, Cantineros y Comerciantes que no tengan selladas sus pesas y medidas, ó que contravinieren á los reglamentos de policía del Cuerpo de Ejército. Cada una de estas multas no excederá de diez pesos, y el Preboste general, con la aprobacion del Jefe del Estado Mayor General, las introducirá á la Comisaría de Guerra ó á la Subcomisaría respectiva. (Art. 2425).—“*Criados*.—“Art. 2431. Los Criados de los Oficiales y empleados del Cuerpo de Ejército tendrán un certificado de la persona á quien sirven, en que conste que están á su servicio; este certificado será visado en los Batallones ó Regimientos por los Coroneles, y en los Estados Mayores y Oficinas de Administracion por el Preboste general. Los Criados presentarán dicho certificado siempre que se les exija, y cuando sean despedidos, se hará constar en este documento el motivo de su separacion, y de nuevo será visado de la manera antes dicha. Queda prohibido ocupar un criado sin destino, que no pruebe con su certificado que se ha separado en regla de la persona á quien servía.—“Art. 2432. Un Criado que abandone sin aviso al Oficial á quien sirva durante la campaña, será considerado como vago y despedido de entre las tropas, ó castigado si hubiere motivo para ello.—“*Prisiones*.—“Art. 2433. Los individuos reducidos á prision por los Prebostes, se remitirán á las prisiones militares establecidas en los cuarteles ó campos de los Batallones ó Regimientos. Dichas prisiones estarán bajo la autoridad de los Prebostes y la vigilancia de los Generales en Jefe.—“*Militares presos y desertores*.—“Art. 2434. Los Militares arrestados por la Gendarmería, serán conducidos por ella á sus Batallones ó Regimientos, á ménos que el delito de que se les acuse sea de la competencia de los Tribunales de Guerra. En este último caso, las piezas de conviccion se remitirán al Jefe de Estado Mayor de la Division, quien tomará las órdenes del General en Jefe para que se instruya la sumaria correspondiente.—“*Funciones de la Gendarmería en las marchas*.—“Art. 2435. Las filiaciones de los desertores y presos que se fuguen se en-

viarán, dentro de las veinticuatro horas de verificada la fuga, al Preboste de la Division, quien tomará las medidas necesarias para la aprehension de aquellos.—Art. 2436. La Gendarmería en las marchas seguirá á las columnas; arrestará á los merodeadores; hará que se incorporen los rezagados y enviará destacamentos á los equipajes para conservar en ellos una severa disciplina, y para asegurarse de que los individuos que con ellos marchan, tienen la correspondiente autorizacion.—*Carros de Particulares.*—Art. 2437. Ningun Oficial ni Empleado del Cuerpo de Ejército podrá embargar carros ni bestias sin la autorizacion correspondiente. La Gendarmería conocerá de las quejas de los propietarios, tanto en este asunto como en otros, y en caso necesario, dictará en el acto la resolucion conveniente, dando cuenta al Jefe de Estado Mayor respectivo. (*Trat. VI.*)—*Caza, juegos y mujeres de mala vida.*—Art. 2438. En la guerra, la caza está prohibida á los Militares de todo grado. En los acantonamientos, los Oficiales solo podrán cazar con el permiso de los propietarios y la autorizacion del General en Jefe.—Art. 2439. Todo juego de azar está prohibido entre las tropas. Los Prebostes y demas Oficiales de la Gendarmería, se encargarán especialmente de impedirlos. Las personas que se entreguen á esta clase de juegos serán castigadas severamente, así como las que los establezcan, expulsándolas del lugar donde estuvieren, si fueren paisanos. (*Arts. 858 hasta el 860.*)—Art. 2440. En todas ocasiones, las mujeres de mala vida serán desterradas de entre las tropas, encargándose de ello la Gendarmería.—*Caballos tomados al enemigo.*—Art. 2441. Los caballos tomados al enemigo se dejarán á los Regimientos que los hayan aprehendido si tuvieren necesidad de ellos: en caso contrario, los Jefes de Estado Mayor los repartirán entre los demás Cuerpos que les falten. Los Oficiales que no tuvieren caballos tendrán derecho á tomarlos de los quitados al enemigo; se preferirá en este caso á los de ménos graduacion, y en cada grado á los más antiguos. El General de Brigada presenciara la reparticion de los caballos expresados y certificará la reseña que se forme. Los Oficiales ó los Regimientos que los reciban, los pagarán segun la tarifa arreglada por el General en Jefe.—*Desertores del enemigo.*—Art. 2442. Por cuenta del Supremo Gobierno y al precio que el General en Jefe haya fijado desde el principio para toda la campaña, se comprarán á los desertores del enemigo los caballos que sean propios para el servicio de la Caballeria, y los demas se venderán á remate en la Division, anunciándolo en la Orden general.—Art. 2443. Los desertores se remitirán al Cuartel general, recogiendo las armas, que se en-

tregarán al Comandante de la Artillería de la Division, y el equipo al Comisario.—*Caballos de procedencia desconocida y caballos robados.*—Art. 2444. Está prohibido adquirir caballos de personas desconocidas, y los que se encuentren sin dueño se entregarán al Preboste general, para devolverlos si fueren reclamados y justificada su propiedad; en caso contrario y segun la orden del Jefe de Estado Mayor, los remitirá á los Cuerpos en cuyo servicio puedan utilizarse.—Art. 2445. Los caballos robados que se reclamen, se entregarán á su dueño, siempre que justifique serlo.—*Consejos de guerra.*—Art. 2446. Los Generales de Division dispondrán la vista de los procesos militares de su Division ante el Consejo de guerra correspondiente.—*Partes de los Prebostes.*—Art. 2447. Además de los partes que los Prebostes deben dirigir al Preboste general sobre todos los asuntos del servicio, darán uno diariamente á los Generales en Jefe de Divisiones ó Brigadas á que estuvieren agregados, y les informarán especialmente de las órdenes del General en Jefe en lo concerniente á la policía.—Art. 2448. Los Prebostes para su servicio diario, tomarán órdenes de los Generales á que pertenezcan y de los Jefes de Estado Mayor, á quienes les darán el parte correspondiente. En una Brigada destacada, el Comandante de la Gendarmería llenará los mismos deberes con respecto al Jefe de la Brigada.—Art. 2449. El Preboste general trasmitirá las órdenes que reciba del General en Jefe ó del Jefe del Estado Mayor General, á los Prebostes y á los demas Oficiales de la Gendarmería repartidos en las Divisiones, y agregará á dichas órdenes sus propias instrucciones. Los Prebostes y los Oficiales de la Gendarmería están obligados á ejecutar dichas órdenes, y á dar parte de su cumplimiento al Jefe de Estado Mayor de la Division.—Art. 2450. El Preboste general dará parte diariamente al General en Jefe y tomará sus órdenes. Cada ocho dias ó mas frecuentemente si fuere necesario, presentará un informe general sobre su servicio al Jefe de Estado Mayor General, quien dará cuenta con él al General en Jefe.

NOTA II.—FORMULARIOS.—El art. 3253 del tratado VI, de que me estoy ocupando, previene: que *en todo lo relativo á la forma de las actuaciones, su tratamiento y manera de llevarlas. . . se aplicarán las reglas prevenidas en el procedimiento criminal comun;* y el art. 2885 ordena igualmente, que: *los Jueces instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, segun las prevenciones que se establecen en el Código militar, y en su defecto, conforme al de procedimientos penales del Distrito Federal;* así es que para las "diligencias urgentes" encomendadas á la poli-

cia militar, para el "proceso verbal;" y para la formal "instruccion del proceso," hay que tener presentes las reglas del "Registro" del tomo I de esta obra, págs. 625 á 650, con especialidad en la parte relativa á "Actuaciones," pág. 632; "Agregaciones de papeles," 633; "Tratamientos oficiales," 634; "Comunicaciones," 635; "Declaraciones," 636; "Diligencias de instruccion," 637; "Exhortos," 638; "Generales del declarante," 639; "Identidad," 639; "Procesos," 640; "Resoluciones," 641; "Términos y testigos de asistencia," 642, con todas las demás "Disposiciones generales," que sean conducentes y que están contenidas en el mismo tomo I, págs. 177 á 311.—Como la "instruccion" y "proceso verbal" ya indicados pueden versar tambien sobre delitos comunes, es indispensable, que los Funcionarios militares, que deben practicar esas actuaciones tengan presente lo expuesto, sobre "Procedimientos de oficio ó á instancia de parte," en el mismo tomo I, págs. 311 á 337; y en cuanto á las "Diligencias urgentes," que se les cometen, bastará que practiquen las consignadas en las págs. 337 á 366 del propio tomo, en todo lo conducente al caso de que se trate, para lo que será preciso no olvidar las disposiciones y doctrinas expuestas, sobre la "Comprobacion del cuerpo del delito," en las págs. 372 á 419 y sobre "Visita domiciliaria," en las págs. 506 á 511, pues conforme al art. 3025 del Tratado VI de que me ocupo, *en las inspecciones domiciliarias, reconocimientos periciales, y generalmente en todo lo que se relacione con la comprobacion material y descripcion del cuerpo del delito, y que no esté prevista en el Código militar, se observarán las reglas del Código de procedimientos penales del Distrito Federal.*—En el repetido tomo, págs. 364 á 366 se registra el FORMULARIO DEL PROCESO VERBAL, que deben levantar los Funcionarios de la policia comun, y como las atribuciones de los de la policia militar son análogas, parece incuestionable que podrá hacerse uso del mismo formulario, haciéndole las reformas que saltan á la vista, respecto á la Autoridad militar que instruye la averiguacion y á la consignacion de diligencias y de personas responsables bien á la Autoridad política, en caso de delito comun ó bien al General en jefe, en caso de delito sujeto al fuero de guerra; siendo por lo mismo inútil un formulario especial.—Respecto á las diligencias formales de la *instruccion del proceso*, que veremos adelante, necesario es decir, que aunque no se cometen en toda su amplitud á los Funcionarios militares de que trata el preinserto título II, para mayor instruccion, pueden verse en el citado tomo I de esta obra los siguientes

FORMULARIOS.

Cabeza del proceso, etc., págs. 417 á 419.—Declaracion

del ofendido y del herido, etc., págs. 436 á 438.—Declaracion indagatoria, média filiacion del procesado, nombramiento de Defensor, etc., págs. 455 á 457.—Autos de formal prision y notificaciones, págs. 304 y 305.—Declaraciones de Peritos y ratificaciones, etc., págs. 518 y 519.—Certificaciones de Médico-Cirujanos sobre golpes y lesiones, autopsias, etc., págs. 116 á 124.—Exhumacion é inhumacion segunda, pág. 409.—Declaraciones de testigos, págs. 556 y 557.—Diligencias de confrontacion, págs. 559 y 560.—Careos, págs. 562 y 563.—Resoluciones, terminada la instruccion, conclusiones del Ministerio público, média filiacion (del prófugo) suplida; y mandamientos al Ejecutor y Oficial archivero, para averiguacion del delito y para antecedentes del procesado, etc., págs. 589 á 592.

TÍTULO III.

De los Consejos de Guerra ordinarios.

Art. 2882. *Tienen obligacion de convocar y reunir un Consejo de Guerra ordinario, para juzgar á los acusados de haber cometido alguno ó algunos de los delitos que el presente Código castiga con mayor pena que la de un mes de arresto.*

1.º El General en Jefe de un Cuerpo de Ejército, y los Generales en Jefe de las Divisiones ó Brigadas y Columnas que operen aisladamente.

2.º Los Jefes de zona y los de las armas federales en los Estados.

3.º Los Comandantes militares de las plazas, y los que se nombren en los Estados ó puntos declarados en *estado de sitio*.

Art. 2883. Para hacer la averiguacion sumaria, se nombrará un Juez instructor, un Procurador y un Secretario, según la categoría del acusado.—(Art. 2892).—(Este artículo está abajo; pero respecto á los *Jueces de instruccion*, véase en la nota II, del tomo VIII, adelante, la Ley de 6 de Diciembre de 1882 que estableció los mismos Jueces en la Capital).

Art. 2884. Los *Procuradores* militares desempeñarán las funciones del Ministerio público, y *serán oídos cuando á juicio del Asesor esté perfecto el sumario*.

Art. 2885. Los jueces instructores instruirán las averiguaciones sumarias para que hayan sido nombrados, según las prevenciones que se establecen en este Código, y en su defecto, conforme al de procedimientos penales del Distrito Federal.—(Véase la nota II del art. 2881 ant. pág. 25).